

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ELINA ESTHER BUSTOS GODOY
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00301-00

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto del hog año, inadmitió la presente demanda, concediéndole al libelista el término de cinco (5) días para que la subsanara.

El actor dentro del término de ley no subsanó correctamente la presente demanda, toda vez que si bien anexó los documentos exigidos para el avalúo de los bienes inmuebles, no hizo lo mismo con los registros civiles de defunciones de los señores DANIEL BUSTOS HERNÁNDEZ y ELDA JOSEFINA GODOY FUENTES, padres de la causante ELINA ESTHER BUSTOS GODOY, el cual ameritaban que los citados documentos estuvieran apostillados, tal como lo dispone el artículo 251 del C.G.P y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961.

El fallecimiento de los padres de la causante debe estar plenamente acreditado en el proceso, ya que estos por encontrarse en el segundo orden sucesoral¹, serían los llamados a heredar excluyendo así a los hermanos² de la de cujus, quienes son los demandantes en este trámite sucesorio.

Por lo anterior, no son de recibo por el despacho la justificación que da el apoderado de los demandantes en lo que tiene que ver con la finalidad de los registros civiles de defunción de los señores DANIEL BUSTOS HERNÁNDEZ y ELDA JOSEFINA GODOY FUENTES, toda vez que las normas que regulan los requisitos que deben cumplir los documentos públicos expedidos en el exterior, son de orden público y por lo tanto de obligado cumplimiento; y no pueden ser modificados en razón a la situación política-social del país que los expide.

En consideración a lo anterior, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme se exigió en el auto de inadmisión; Se debe comunicar lo pertinente al Centro de Servicios para la compensación en el reparto.

¹ Código Civil ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PRÓXIMO. Modificado por el art. 5o. Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado mas próximo, sus padres adoptivos y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

² Código Civil ARTÍCULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CÓNYUGE. Subrogado por el art. 6º. Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptivos, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquel.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos, al demandante o su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Comuníquese al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para compensación del reparto a este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 1813

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario